

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210014300**

**Demandante: LICETH CAROLINA PACHÓN Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE  
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 124

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 31 de mayo de 2021, PEDRO CELESTINO PACHÓN CANO en nombre y representación de su menor hijo JOHEL ESTY PACHON PACHÓN, y las señoras en nombre propio LICETH CAROLINA PACHÓN FAJARDO y MARIA ANA CELIA PACHÓN FAJARDO en nombre propio, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (específicamente hospital de Engativá y hospital Simón Bolívar), de CAPITAL SALUD EPS-S y de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI), por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la menor LICETH ZOE PACHÓN PACHÓN (Q.E.P.D) acaecido el día 5 de noviembre de 2015 al parecer por cuenta de la prestación del servicio médico de salud.

En ese orden, este despacho en cumplimiento del proveído del 9 de marzo de 2022 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el cual se

revocó la decisión proferida en auto de 16 de junio de 2021 por este Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa; mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores (as) PEDRO CELESTINO PACHÓN CANO en nombre y representación de su menor hijo JOHEL ESTY PACHON PACHÓN; LICETH CAROLINA PACHÓN FAJARDO; y MARIA ANA CELIA PACHÓN FAJARDO, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 21 de junio de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales las demandadas CAPITAL SALUD EPS-S y FUNDACIÓN HOSPITAL MISERICORDIA (HOMI), presentaron escrito de contestación en término, formulando excepciones al escrito de demanda; a su vez, del llamamiento realizado por CAPITAL SALUD EPS-S, la FUNDACIÓN HOSPITAL MISERICORDIA en su doble calidad, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía.

**A su vez, téngase en cuenta que: (i) frente a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, este despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de esta entidad, y a su vez RECHAZÓ el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Subred de Servicios de Salud Norte a Previsora Seguros S.A; (ii) de igual forma, en virtud del llamamiento en garantía realizado por CAPITAL SALUD EPS-S, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su doble calidad, la referida tampoco contestó el llamamiento realizado; (iii) finalmente frente al llamamiento realizado por la FUNDACIÓN HOSPITAL MISERICORDIA, a SEGUROS DEL ESTADO, está última no radicó escrito de contestación ni a la demanda ni al llamamiento, a pesar de estar debidamente notificada; dejando constancia que la aseguradora en fecha 14 de marzo de 2023, radico poder para actuar en el presente proceso.**

Así mismo, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien recorrió el traslado de las mismas en término.

## II. Caso concreto

**2.1.** El apoderado de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de los requisitos para que se presente la responsabilidad administrativa por parte de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, que hubiera desencadenado en el fallecimiento de LICETH ZOE PACHÓN (Q.E.P.D), esto es una falla en el servicio de salud prestado por la Fundación; (ii) inexistencia de la obligación de indemnización de eventuales perjuicios a cargo de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA por cuanto la muerte de la paciente no es atribuible a acción u omisión de la demandada sino a la evolución misma de una patología muy grave y por ende era inevitable; (iii) cumplimiento cabal de las obligaciones de la demandada como quiera que las obligaciones del prestador de salud Se cumplen de conformidad con sus disponibilidades puesto que nadie está obligado a lo imposible; (iv) genérica.

A su vez, frente al llamamiento en garantía realizado por CAPITAL SALUD EPS-S SAS, reitera las excepciones antes formuladas.

**2.2.** El apoderado de la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S SAS**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) genérica; (ii) inexistencia de conducta, daño antijurídico y nexo causal como elementos de responsabilidad que configure falla en el servicio; (iii) inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Capital Salud EPS-S; (iv) inexistencia de responsabilidad de Capital Salud EPS-S; (v) inexistencia de solidaridad; (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.4.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de CAPITAL SALUD EPS – S SAS adujeron **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentando que, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, respecto de los hechos que soportan en el presunto daño aducido en escrito de demanda y a la descripción de anotaciones de historia clínica, no se evidencia claramente la imputación fáctica y jurídica que dentro del proceso pueda ser endilgada a cargo de CAPITAL SALUD EPS-S, respecto a los presuntos daños a la salud del menor Carlos Leonel Alba Jiménez por la atención medico recibida. Agregando que, si bien la menor Liceth Zoe Pachon estaba afiliado al régimen subsidiado de Capital Salud EPS-S, esta dio cumplimiento en todo momento con las obligaciones y funciones contempladas en los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, garantizó la afiliación del usuario y siempre actuó oportunamente para brindar las autorizaciones respectivas para la atención en salud del afiliado sin poner ninguna barrera administrativa; entre otros aspectos.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (específicamente Hospital de Engativá y Hospital Simón Bolívar), de CAPITAL SALUD EPS-S y de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI), por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 21 de junio de 2022, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>2</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de **hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos específicamente por la entidad CAPITAL SALUD EPS-S SAS, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas el apoderado de la parte actora indicó expresamente que: *“Capital Salud EPS, si tiene legitimación por pasiva, ya que la muerte de la niña se debió a una serie de malas atenciones de varios hospitales que impidieron que la paciente tuviera la oportunidad de recuperarse o de prolongar su existencia. Concretamente, se demanda a Capital Salud EPS, debido a que dentro de las intervenciones y atenciones médicas que efectuó con la niña LICETH ZOE PACHÓN PACHON (Q.E.P.D), se vislumbran malas atenciones que conexas al proceder de los otros hospitales, iban cerrando la posibilidad de mejoría de la salud de la paciente. La EPS CAPITAL SALUD EPS-S, generó pérdida de la oportunidad en la vida de la niña LICETH ZOE PACHÓN PACHON, por las siguientes razones: • No brindó a tiempo el suministro de los siguientes medicamentos: pancreatina, 40000 UN y espirolactina; asimismo no brindó el suplemento alimenticio elecare fórmula con hierro para lactantes a base de aminoácidos. • No facilitó una consulta genética. • No permitió a tiempo un estudio molecular genético CFTR. • No facilitó la renovación de oxígeno domiciliario. • No facilitó el trámite para la adecuada y diligente atención médica para la salvaguarda de la vida de la niña”*

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de la demanda CAPITAL SALUD EPS-S SAS, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha

excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la entidad demandada CAPITAL SALUD EPS-S SAS, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección**

**de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68bca2bdd2be43f8bfa5a9c6bebd24b4341edea3e0363bdc33c1d4900e93276**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**